

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0317/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2989/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2021); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis J. Toribio F. contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00235, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte ahora recurrente, señor Luis J. Toribio F., mediante el Acto núm. 903/2021, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto por el señor Luis J. Toribio F., el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional, el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende la anulación de la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, mediante el Acto núm. 089/2022, el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Danny A. Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Así como también fue notificado el referido recurso de revisión a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 20/2022, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, a requerimiento del Dr. Luis J. Toribio F.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Luis J. Toribio F., contra la Sentencia Civil núm. 449-2018-SSEN-00235, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 2989, objeto del presente recurso de revisión, basado, entre otros motivos, en los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



- a) 10) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios par justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.
- b) 12) Esta Primera Sala ha establecido, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad², para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación ser del demandado debe notoriamente anormal.³
- c) 13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 15 y 16 de su decisión las piezas probatorias depositadas por las partes que consideró sustanciales para la decisión del recurso; que la alzada comprobó, a través de las pruebas examinadas, que el representado (cliente-querellante) del actual recurrente había desistido de las acciones interpuestas contra la

¹ Salas reunidas núm. 2, doce (12) diciembre de dos mil doce (2012), B.J. núm. 1228.

² SCJ, 1. ^a Sala núm. 23, veintitrés (23) abrilde dos mil ocho (2008). B.J. núm. 1169.

³ SCJ, 1.^a Sala núm. 45, diecinueve (19) marzo de dos mil catorce (2014), B.J. núm. 1240.



actual recurrida, lo cual corroboró con la sentencia núm. 00271/2015 del 26 de octubre de 2015 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual acogió el desistimiento del querellante y ratificó el archivo del expediente, confirmando así la sentencia núm. 00168/2014 emitida por el Juzgado de Paz de Nagua, que había ordenado el archivo del expediente.

- d) 14) La alzada acreditó que el hoy recurrente continuó con los procesos litigiosos actuando a nombre de su representado, a su vez resaltó, que su representante legal conocer la figura jurídica del desistimiento y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan, por lo que advirtió la falta del hoy recurrente al extralimitarse en sus funciones y continuar con el litigio cuando su representado había desistido de su acción, por lo que entró en la esfera del abuso del derecho lo que ocasionó un daño a la actual recurrida, además, acreditó el vínculo de causalidad entre esa falta y el perjuicio causado.
- e) 15) En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, pues, luego de ponderar los documentos aportados por el demanda original y demandante reconvencional determinó, como se ha indicado, que el actual recurrente incurrió en una falta al actuar con ligereza censurable y abusiva causante del daño a su contraparte, con lo cual interpretó y aplicó de forma correcta la línea jurisprudencial reiterada en estos casos sin incurrir en la violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance.



- f) 16) Con respecto a los argumentos del recurrente relativos a: 1) que su cliente desistió de las acciones sin hacerlo de su conocimiento y sin hacer constar que había revocado su mandato y 2) que la alzada no estableció diferencias entre las resoluciones núms. 441-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 y la núm. 00001-2016 de fecha 15 de enero de 2016, donde se violó su derecho de defensa.
- g) 17) Con relación al primer alegato es preciso indicar, que el contrato de cuota litis es el convenio ente el abogado y su cliente, donde el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo a cambio de una remuneración por ese servicio. Por otro lado, el desistimiento -en términos generales- es la renuncia por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso.⁴
- h) 18) Contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de segundo grado no tenía que examinar ni referirse al contrato de cuota litis suscrito entre el recurrente y su representado, pues las demandas (principal y reconvencional) analizadas producto del efecto devolutivo del recurso de apelación tienen por objeto la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del ejercicio abusivo de las vías de derecho, por lo que debía limitarse a efectuar dicha comprobación, en tal sentido, si el recurrente arguye desconocimiento e incumplimiento del contrato de cuota litis, debió utilizar las vías legales que el legislador pone a su disposición para el cobro de sus gastos y honorarios por los servicios brindados a su cliente.

⁴ Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II – F. Tavares Hijo, Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, Santo Domingo, R.D.



- i) 19) En relación con el segundo argumento, la alzada no tenía que realizar un examen de las resoluciones administrativas antes mencionadas y verificar -como pretende el recurrente- si estas s dictaron en violación a sus derechos, pues escapa al objeto de apoderamiento inicial, en consecuencia, el tribunal estaba limitado a verificar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta, daño y vínculo de causalidad.
- j) 20) Conforme lo expuesto, no se han violentado los derechos a la información, la seguridad personal, la libertad de expresión e información invocados por el ahora recurrente; como tampoco, se advierte que el Poder Judicial a través de las jurisdicciones correspondientes se haya negado a administrar justicia; que de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la corte a qua desconoció los derechos del abogado establecidos en los arts. 91 y 93 de la Ley núm. 3-19, pues para decidir el recurso no aplicó e interpretó dicha norma.
- k) 21) En ese mismo orden, esta Primera Sala ha comprobado del estudio y lectura de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, pretensiones y documentos en sustento de su recurso, los cuales fueron debidamente examinados por la Corte a que; que del fallo criticado no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o en general, que no se garantizan el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que la parte recurrente



no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante la corte los medios de prueba que consideró pertinentes.

- l) 22) En consecuencia, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó correctamente las pruebas presentadas de las cuales acreditó que el actual recurrente con su actuación comprometió su responsabilidad civil; que, además, contiene una adecuada valoración y examen de los elementos de hecho y de derecho por lo que no incurrió en falta de base legal, como tampoco vulneró las garantías del debido proceso, razones por las cuales procede rechazar los medios de casación analizados.
- m) 23) En el segundo aspecto de su segundo medio la parte recurrente arguye, lo siguiente, que la alzada desnaturalizó el contenido de su recurso de apelación donde adujo que la demanda reconvencional es inadmisible, en razón de que el Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes carece de poder y actuó a título personal cuando este no es parte del proceso, que además, el referido acto de la demanda reconvencional no cumple con las formalidades establecidas en los arts. 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que no establece su domicilio como tampoco dicho acto le fue notificado, entre otras irregularidades, por lo que la corte violó los arts. 68 y 69 de la Constitución.
- n) 24) En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida aduce, que demandó reconvencionalmente en daños y perjuicios, pues, su contraparte continuó con las acciones en su perjuicio, no obstante, el titular de la acción haber desistió de los procesos, además, la llamaba de forma amenazante en todos los lugares y al temer por su integridad física interpuso una orden de protección y alejamiento en su contra, la



cual se acogió en todas las instancias. Que la regularidad de la demanda reconvencional fue determinada por la alzada.

- o) 26) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.
- p) 27) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.
- q) 28) Con respecto al poder de representación, esta Sala ha juzgado, lo siguiente: "el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad liten en justicia. L forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso"⁵.

⁵ SCJ, 1.^a Sala núm. 309, veinticuatro (24) de marzo de dos mil uno (2001). B.J. núm. 1324.



- r) 29) En la especie, del estudio del acto núm. 93/2018 del 8 de marzo de 2018, argüido de desnaturalización, que contiene el emplazamiento en apelación interpuesto por el actual recurrente se verifica, que la alzada reseñó en su decisión los agravios en contenidos en el acto y los respondió; además, esta Primera Sala ha podido comprobar, que la alzada verificó que la demanda reconvencional fue incoada por Salmeyda Alt. Sosa Batista mediante acto núm. 1012/2016, del 25 de octubre de 2016, donde funge como su representante legal, Francisco Antonio Fernández Paredes, por lo que este no actuó a título personal. El hoy recurrente no acreditó ante la alzada la falta de poder del abogado que representó en apelación a la actual recurrida como tampoco agotó el procedimiento legal a tal fin.
- s) 30) El hoy recurrente aduce, que la demanda reconvencional no fue notificada en su domicilio sino en el de su representante con lo cual se vulneró el art. 68 del Código de Procedimiento Civil y a su derecho de defensa. La alzada no emitió motivaciones especiales con relación a dicho aspecto, sin embargo, de sus consideraciones y del examen que realizó a la sentencia de primer grado consta, que el apelante (ahora recurrente) no incurrió en defecto en esa jurisdicción, además, concluyó en cuanto a demanda reconvencional incoada en su perjuicio, por lo que no sufrió ningún agravio que se traduzca a un estado de indefensión al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley núm. 834-78. Por los motivos expuestos procede desestimar el aspecto del medio examinado.
- t) 34) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada decidió el recurso, y respondió las conclusiones propuestas en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, a su vez, describió y analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones;



que la alzada acogió de forma parcial su recurso al modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado al rechazar los daños materiales y establecer una indemnización menor por los daños morales por estimarla más justa, proporcional y racional, por tanto, no se evidencia violación a la norma invocada, como tampoco a las garantías personales constitucionales que permean todo el proceso.

- u) 35) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 36) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señor Luis J. Toribio F., mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:



PRIMERO: declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto dentro del plazo legal. (sic)

SEGUNDO: en cuanto al fondo, revocar o declarar la nulidad de la sentencia No. 2989-2021 dictada por la primera sala de la SCJ de fecha 27/Octubre/2021, por los motivos antes expuestos; y, en consecuencia, dictar una decisión definitiva e irrevocable y constituyendo precedente vinculante para todos los poderes públicos, todos los órganos del Estados y las partes. (sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entre otros motivos se encuentran los siguientes:

LOS VICIOS LEGALES QUE REGISTRA LA DECISIÓN EN LA SIGUIENTE MANERA:

a. ... La decisión acotada no se corresponde con los principios que rigen la SCJ, por tanto, esta sentencia en esta forma es objeto de ser revisada y declarada nula de pleno derecho, por no haber detallado con precisión los medios de pruebas ofertados para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, solo se limitó a apuntar en la letra A el memorial depositado en fecha 22/Agosto/2019 y la letra B, el memorial de defensa depositado en fecha 25/Septiembre/2019 y con relación a la letra C. el dictamen de la Procuradora General Adjunta, de fecha 2/Julio/2020. Y los más grave aún, establece la SCJ en su referida sentencia en la letra B, esta sala, en fecha 5/Febrero/2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el



abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

h. HONORABLES MAGISTRADOS: Es bueno advertir y establecer que el abogado de la parte recurrente, no fue citado para comparecer a la audiencia pública por el secretario general de la SCJ de fecha 5/Febrero/2020. Así lo establece el párrafo 4 que contiene la letra B de la referida sentencia, por no estar registrado el acto de alguacil conteniendo la citación al Lic. Joselito de Aza Núñez, en representación de la parte recurrente en virtud del acto No. 442-2019 que contiene el recurso de casación de fecha 5/Septiembre/2019 que generó la sentencia impugnada, con domicilio ad-hoc en la Av. Independencia, No. 202, segundo nivel, condominio Santa Ana, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en la oficina del Dr. Porfirio Hernández Quezada, teléfono: 809-687-1266. Por lo que, la referida sentencia impugnada con el presente recurso de revisión, le violó el derecho de defensa a la parte recurrente, facultando al Tribunal Constitucional a revisar la sentencia impugnada y declararla nula de pleno derecho. (...)

MEDIO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO SEGÚN EL OBJETO Y LA CAUSA DE LA DEMANDA:

c. Violación de la Constitución por inobservancia de las disposiciones de los arts. 6, 8, 40.15, 44.1, 62, 68 y 69 sus numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10; 73, 74.4, 75.1, 111, 148 y 188 de la Constitución Dominicana; las disposiciones de los arts. 1.1, 8.1 y 25, respectivamente de la Convención Americana de los Derechos Humanos, las disposiciones de los arts. 5, 6, 739, 1126, 1134, 1315, 1382, 1383 y 2262 del Código Civil Dominicano, las disposiciones de los arts. 41, 44 y 45 de la ley No. 834 de fecha 15/Julio/1978, las



disposiciones de los arts. 1 y 2 de la ley No. 3143 de fecha 11/Diciembre/1951, con relación a trabajo realizado y no pagado, las disposiciones del art. 211 del Código de Trabajo, las disposiciones de los arts. 266 y 398 del Código Procesal Penal y las disposiciones del art. 91 y 93 de la ley No. 3-19 de fecha 10/Enero/2019. Fundamento de la solicitud, protección de los derechos fundamentales del recurrente y legítima defensa de conformidad con las disposiciones constitucionales precedentemente insertas. Es comprensible establecer la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, el derecho común y la buena práctica doctrinaria por ante los tribunales, Inferimos que los tribunales al aplicar las normas jurídicas procesales vigentes, la ley protege con seguridad jurídica y garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalece siempre sobre la ley.

BASE CONSTITUCIONAL QUE FUNDAMENTA LA REVISION:

d. ... el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en la supremacía en las disposiciones de los artículos que serán detallados a continuación, específicamente las disposiciones del art. 69 y sus numerales de la referida constitución, las cuales incluyen: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto; y el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, ya que sin este último, carecería de efectividad el estado de derecho social y democrático de derecho; inobservados, violados e inaplicados estos principios por la sentencia emitida por la primera sala de la SCJ, hoy objeto de revisión



con propuesta efectiva de su nulidad por el Tribunal Constitucional en función de sus facultades constitucionales a saber:

(...)

- e. Vistas las disposiciones constitucionales, se corresponden en la protección, seguridad jurídica y garantía de los derechos fundamentales de la persona humana, y contienen las disposiciones de los siguientes artículos: ARTÍCULOS 1.1, 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- Que siendo la demanda en daños y perjuicios un medio de f. compensación indemnizatorio y reparación introducida por la parte demandante, por ante los tribunales de primer grado como medio de fondo y seguida cuando la sentencia de primer grado no está conforme con ella, seguida ante el tribunal de segundo grado, procedía a admitir la misma, toda vez que la parte recurrente manifestó tener derecho, calidad e interés incoada en un plazo oportuno y razonable por ante los tribunales correspondientes, a no estar conforme con sendas sentencias, recurre en casación en un formal recurso para que el tribunal de alzada verificara o analizara sigue bien o mal aplicada las normas jurídicas procesales vigentes – leyes, hoy la parte recurrente justiciable está soportando sendas sentencias viciadas, contrario a las normas jurídicas procesales vigentes, toda vez que de haber la SCJ desempeñado efectivamente su función, le hubiese dado solución al conflicto revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; hoy la parte recurrente acude ante el Tribunal Constitucional a los fines de que este dé solución al conflicto determinando que la SCJ o sea, la primera sala, no cuidó su alta misión con responsabilidad de tutela judicial efectiva y la sentencia emitida no se corresponde con la



supremacía de las disposiciones de la Constitución Dominicana, por lo que procede ser examinada y anulada de pleno derecho, la sentencia marcada con el No. 2989-2021 de fecha 27/Octubre/2021, la cual fue notificada a la parte recurrente en una común distinta al municipio cabecera donde radica el domicilio de la parte recurrente, por el secretario general de la SCJ, en virtud del acto No. 903-2021 de fecha 6/Diciembre/2021, indebidamente instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la primera sala de la SCJ. Estas disposiciones del derecho común están contestes con la constitucionalización de las leyes, principios que todo juez y abogado están obligados a su integración.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, no depositó escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por el señor Luis J. Toribio F., no obstante haberle notificado dicho recurso mediante los Actos núm. 089/2022, del uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Danny A. Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia y el núm. 20/2022, de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua. a requerimiento del Dr. Luis J. Toribio F.



6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual conoció el recurso de casación interpuesto por Luis J. Toribio F. contra la Sentencia Civil núm. 449-2018-SSEN-00235, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- 2. Acto núm. 903/2021, del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 089/2022, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Danny A. Nolberto de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Acto núm. 20/2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua. a requerimiento del Dr. Luis J. Toribio F.
- 5. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 449-2018-SSEN-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 45-2017-SSEN-00777 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente litis tiene su origen al momento en que la parte hoy recurrente, Dr. Luis J. Toribio F. presenta una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida, señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, bajo el sustento de abuso del ejercicio del derecho, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y durante el conocimiento de la misma la referida señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista presentó una demanda reconvencional en daños y perjuicios contra el ya indicado señor Toribio, siendo rechazada la demanda principal y acogida parcialmente la reconvencional, condenando al demandante principal al pago de la suma de indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos (\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios a favor de la demandante reconvencional, repartido en la forma en que sigue: a) la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) por concepto de daños materiales y, b) la suma de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) por concepto de daños



morales, mediante la Sentencia Civil núm. 45-2017-SSEN-00777, de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Luis J. Toribio F. interpone un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente ordenando la modificación del ordinal tercero, para que en lo que sigue diga:

Condena al señor Luis J. Toribio F. a pagar a favor de la señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de daños morales mediante la Sentencia Civil Núm. 449-2018-SSEN-00235 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Al no estar de acuerdo con el fallo que antecede, se presentaron sendos recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tanto por el señor Luis J. Toribio F. como por la señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista, los cuales fueron rechazados por la Primera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión a fin de que la misma sea anulada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en base a las razones siguientes:

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15⁶ que el plazo de los treinta (30) días son calendarios y franco.
- 9.3. En la especie se satisface con el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 903/2021, instrumentado por el ministerial Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera

⁶ Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).



Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

- 9.4. El artículo 277⁷ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁸ de la Ley núm. 137-11,⁹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que podemos evidenciar que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. núm. 2989/2021, ya que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 9.5. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos que ha establecido el antes señalado artículo 53, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

⁹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁷ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸ Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



9.6. En el presente caso, el recurso de revisión se fundamenta en la causal, de vulneración a derecho fundamental, tal como el de defensa configurado en la Constitución de la República en su artículo 69, específicamente en las disposiciones establecidas en sus numerales 4), 6), 7), 8) y 10) relativas a:

derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y, Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas., respectivamente, vulneración esta que alega el hoy recurrente conllevo a una denegación de justicia

- 9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



9.8. El Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia TC/0123/18¹⁰ el precedente que sigue:

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de *lenguajeutilizadoenlasdecisionesqueintegrannuestrajurisprudenciaapl* icandoel precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declararla inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al derecho de defensa que terminó según alega el recurrente a una denegación de justicia fue invocado ten pronto tuvo conocimiento de dichas conculcaciones, ni existen recursos ordinarios posibles contra la sentencia en cuestión; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la referida Sentencia núm. 2989/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

¹⁰ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



- 9.10. También de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹¹ del antes citado artículo 53.3 de la Ley núm.137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.
- 9.11. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.12. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, 12 estableciéndose que esta solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o

¹¹Párrafo. -La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹²De veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al derecho de defensa ante una alegada denegación de justicia en un proceso judicial.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. En el presente caso, la parte hoy recurrente, señor Luis J. Toribio F., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que la misma se anulada, por considerar que esta le ha violado sus derechos fundamentales. En particular, el recurrente alega que la indicada sentencia le viola el derecho a defensa, bajo el entendido de que dicha vulneración conllevó a una denegación de justicia.
- 10.2. En este orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis J. Toribio F.; entre sus motivaciones se encuentran las siguientes conclusiones:
 - 34) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada decidió el recurso, y respondió las conclusiones propuestas en la audiencia de fecha 21 de agosto de 2018, a su vez, describió y analizó



las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que la alzada acogió de forma parcial su recurso al modificar el ordinal tercero de la sentencia de primer grado al rechazar los daños materiales y establecer una indemnización menor por los daños morales por estimarla más justa, proporcional y racional, por tanto, no se evidencia violación a la norma invocada, como tampoco a las garantías personales constitucionales que permean todo el proceso.

- 35) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 10.3. En este sentido, la parte ahora recurrente, señor Luis J. Toribio F., entre sus alegatos presentados en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, aduce que:
 - ... La decisión acotada no se corresponde con los principios que rigen la SCJ, por tanto, esta sentencia en esta forma es objeto de ser revisada y declarada nula de pleno derecho, por no haber detallado con precisión los medios de pruebas ofertados para conocer del recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, solo se limitó a apuntar en la letra A el memorial depositado en fecha 22/Agosto/2019 y la letra B, el memorial de defensa depositado en fecha 25/Septiembre/2019 y con relación a la letra C. el dictamen de la Procuradora General



Adjunta, de fecha 2/Julio/2020. Y los más grave aún, establece la SCJ en su referida sentencia en la letra B, esta sala, en fecha 5/Febrero/2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

HONORABLES MAGISTRADOS: Es bueno advertir y establecer que el abogado de la parte recurrente, no fue citado para comparecer a la audiencia pública por el secretario general de la SCJ de fecha 5/Febrero/2020. Así lo establece el párrafo 4 que contiene la letra B de la referida sentencia, por no estar registrado el acto de alguacil conteniendo la citación al Lic. Joselito de Aza Núñez, en representación de la parte recurrente en virtud del acto No. 442-2019 que contiene el recurso de casación de fecha 5/Septiembre/2019 que generó la sentencia impugnada, con domicilio ad-hoc en la Av. Independencia, No. 202, segundo nivel, condominio Santa Ana, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en la oficina del Dr. Porfirio Hernández Quezada, teléfono: 809-687-1266. Por lo que, la referida sentencia impugnada con el presente recurso de revisión, le violó el derecho de defensa a la parte recurrente, facultando al Tribunal Constitucional a revisar la sentencia impugnada y declararla nula de pleno derecho. (...)

Que siendo la demanda en daños y perjuicios un medio de compensación indemnizatorio y reparación introducida por la parte demandante, por ante los tribunales de primer grado como medio de fondo y seguida cuando la sentencia de primer grado no está conforme con ella, seguida ante el tribunal de segundo grado, procedía a admitir la misma, toda vez que la parte recurrente manifestó tener derecho,



calidad e interés incoada en un plazo oportuno y razonable por ante los tribunales correspondientes, a no estar conforme con sendas sentencias, recurre en casación en un formal recurso para que el tribunal de alzada verificara o analizara sigue bien o mal aplicada las normas jurídicas procesales vigentes – leyes, hoy la parte recurrente justiciable está soportando sendas sentencias viciadas, contrario a las normas jurídicas procesales vigentes, toda vez que de haber la SCJ desempeñado efectivamente su función, le hubiese dado solución al conflicto revocando en todas sus partes la sentencia impugnada; hoy la parte recurrente acude ante el Tribunal Constitucional a los fines de que este dé solución al conflicto determinando que la SCJ o sea, la primera sala, no cuidó su alta misión con responsabilidad de tutela judicial efectiva y la sentencia emitida no se corresponde con la supremacía de las disposiciones de la Constitución Dominicana, por lo que procede ser examinada y anulada de pleno derecho, la sentencia marcada con el No. 2989-2021 de fecha 27/Octubre/2021, la cual fue notificada a la parte recurrente en una común distinta al municipio cabecera donde radica el domicilio de la parte recurrente, por el secretario general de la SCJ, en virtud del acto No. 903-2021 de fecha 6/Diciembre/2021, indebidamente instrumentado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la primera sala de la SCJ. Estas disposiciones delderecho común están contestes constitucionalización de las leyes, principios que todo juez y abogado están obligados a su integración.

10.4. Esta alta corte, sobre los alegatos presentado por la parte recurrente, específicamente en cuanto a la vulneración al derecho a la defensa, en torno a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente recurso no realizó valoración alguna sobre pruebas presentadas como sustento de su recurso de casación, señalando únicamente el depósito del



memorial de casación mediante el cual la parte recurrente en casación, hoy recurrente en revisión invoca sus medios de casación, ha podido evidenciar que dichos medios de casación fueron respondidos, tales como: el primer medio: la alegada violación al derecho de defensa; el segundo medio, falta de base legal, y el tercer medio: denegación de justicia.

10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión respondió con la unificación de los primeros dos medios de casación, conforme a su estrecha vinculación, específicamente en que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4), 8) y 10) y el artículo 1315¹³ del Código Civil, concluyendo que:

15) En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte a qua, pues, luego de ponderar los documentos aportados por el demanda original y demandante reconvencional determinó, como se ha indicado, que el actual recurrente incurrió en una falta al actuar con ligereza censurable y abusiva causante del daño a su contraparte, con lo cual interpretó y aplicó de forma correcta la línea jurisprudencial reiterada en estos casos sin incurrir en la violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

¹³ El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.



10.6. En torno a la naturaleza del recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0307/20,¹⁴ reiteró el siguiente criterio:

Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,15

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

¹⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁵ Página 17, párrafo d).



- 10.7. En torno a lo alegado por la parte ahora recurrente, vulneración al derecho del debido proceso, específicamente a lo establecido en el artículo 69.8) de la Constitución de la República, en cuanto a que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal pudo evidenciar que respecto a la valoración de las pruebas le respondió diáfanamente lo siguiente:
 - 26) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.
 - 27) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.
- 10.8. El Tribunal Constitucional en relación con el tema sobre la garantía de que toda prueba sea obtenida conforme a lo establecido en el referido art. 69.8) de la Constitución dominicana ha establecido el criterio de que se encuentra vedado a dicha valoración, cuyo criterio fue ratificado mediante la referida Sentencia TC/0307/20, tal como sigue:
 - l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que



toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

m. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce, página 12, párrafo 10.2, que: En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Y además, [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,3 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

10.9. Por esto, conforme con todo lo antes expresado esta alta corte considera pertinente rechazar dicho medio, ya que, tal como indicáramos anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente análisis obró apegada a la Constitución y al derecho, al realizar un estudio exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de casación -Sentencia



Civil núm. 449-2018-SSEN-00235, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís- y con ello evidenciar la correcta aplicación de la ley, al valorar y ponderar todas la documentación presentada al respecto, y además, le observó que en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente en casación, hoy en revisión, señor Luis J. Toribio F., no indicó cuál era el documento o la pieza que había sido desnaturalizado.

10.10. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0574/18,¹⁶ reafirmó el siguiente criterio:

10.10. En el mismo orden, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.11. En lo concerniente a la vulneración al derecho de defensa que alega el hoy recurrente que le fue vulnerado al dictar la sentencia ahora analizada en ocasión del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a

¹⁶ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



que, el punto (B) de la referida sentencia objetada indica que el abogado de la parte recurrente en casación hoy recurrente en revisión no compareció a la celebración de la audiencia fijada para conocer dicho recurso de casación, el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) sin consignar el acto mediante el cual le notificaron dicha audiencia, este tribunal ha podido constatar que dentro del expediente no reposa el señalado Acto núm. 442-2019, que alega le fue notificado en una dirección distinta a la consignada en el recurso de casación, por lo que el señor Toribio no pone en condición a este tribunal para evaluar dicho alegato; en consecuencia procede el rechazo del referido medio de revisión.

10.12. En este sentido, este tribunal mediante la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión ha podido evidenciar al hoy recurrente, señor Luis J. Toribio F., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no le vulneró el alegado derecho a la defensa, por el hecho de haberle rechazado el recurso de casación, ya que dicho recurrente tuvo la oportunidad presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como interponer todos los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.13. En consecuencia, acorde con lo antes plasmado, este tribunal procede a concluir que el fallo adoptado mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), no es violatorio del derecho de la defensa del hoy recurrente, señor Luis J. Toribio F., por lo que no lo conllevó a una denegación de justicia.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis J. Toribio F., y a la parte recurrida, señora Salmeyda Altagracia Sosa Batista.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Luis J. Toribio F., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.
- 2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:
 - (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no le vulneró el alegado derecho a la defensa, por el hecho de haberle rechazado el recurso de casación, ya que, dicho recurrente tuvo la oportunidad presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como interponer todos los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.¹⁸ (sic)

¹⁸ Ver literal L, página 32 de esta sentencia.



- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.
- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁹, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3,

Expediente núm. TC-04-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.²⁰

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

Expediente núm. TC-04-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Luis J. Toribio F., contra la Sentencia núm. 2989/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

²⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes Sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0366/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0380/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/00004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.